



Resolución Sub Gerencial

Nº 234-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 26600-2016, que contiene el escrito de fecha 05 de marzo del 2016, respecto al Acta de Control N° 00076-2016, de registro N° 8531-2016, levantada en contra de: **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA SA.**, en adelante el administrado, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, e informe N° 043-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio; concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el dia 23 de enero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V7J-952, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA SA.**, que cubría la ruta Arequipa - Mollendo, con 16 pasajeros a bordo, conducido por Genaro Lima Huahuasonco, levantándose el Acta de Control N° 00076-2016, tipificación de del incumplimiento descrito en el acta de control:

- Por transportar menores de edad sin documentos de identificación: Eros Pomier Rodrigo (10), Erika Pomier Rodrigo (06), viajaban con la persona de Alvis Rodrigo Rosario Nely con DNI 70404750.

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en tal sentido el representante de la empresa Sr. Artemio Eugenio Cristóbal, presenta un escrito de descargo con registro N° 26600, de fecha 05 de febrero del 2016, donde indica que el vehículo de placa V7J-952 fue intervenido por el inspector de la SGTT cuya identificación es imprecisa, por transportar menores de edad sin documento de identidad (...), alega que nos tipifican con el incumplimiento C.4.c, por vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su DNI o partida de nacimiento y que no cuenten con autorización, lo cual contradice con lo manifestado por el inspector en los siguientes términos: **Inspector dice:** Transportar menores de edad sin DNI, **Notificación expresa:** No vender boleto de viaje para menores de edad que no sean identificados con sus DNIs, según lo expresado son conceptos diferentes, si tenemos en cuenta el Principio de Tipicidad que textualmente dice: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales (...), agrega que en honor a la verdad los dos menores de edad viajaban con su señora madre, quien es la responsable de portar los DNI de los menores durante el viaje (...) indica que



Resolución Sub Gerencial

Nº 239 -2016-GRA/GRTC-SGTT

con la finalidad de subsanar el incumplimiento cumplimos con presentar los DNIs de los menores de edad, que fueron requeridos al momento de expedir los boletos de viaje, tal como aparece en el manifiesto de pasajeros, para lo cual adjunta copia de dos DNIs de los menores, como medios de prueba;

Que, con las precisiones del acta de control, Notificación N° 006-2016-GRA/GRTC-SGTT y el descargo presentado, del cual deberá compulsarse conforme a lo que prevé el numeral 121.1 y 121.2 del art. 121º del RNAT, estando precisada la normatividad, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes, se establecen que las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, sopesándose con lo que precisan las definiciones referidas en los numerales 3.3 acta de control 3.59 servicio de transporte terrestre,

Que, el artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su inciso 4 precisa que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o guardar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones (...), siendo que en el presente caso, en el cuadro de infracciones e incumplimientos (anexos I y II) del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, no se encuentra expresamente tipificado el transporte de menores de edad, no obstante el numeral 42.1.22 del art. 42º de la norma acotada, tipifica el incumplimiento de código C.4.c "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje", lo cual es ajeno al presente caso, en consecuencia al no existir motivación expresa concreta y directa del caso específico, debe sujetarse a lo establecido en el numeral 1.4 art. IV título Preliminar de la Ley 27444;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que al no estar tipificada expresamente el incumplimiento de transportar menores de edad sin documentos de identidad, no puede atribuirse la responsabilidad de sancionar el incumplimiento detectado al vehículo de placa de rodaje V7J-952 con el levantamiento del acta de control N° 00076-2016, transgrediendo los requisitos de validez establecidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, en consecuencia: procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 00076-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 043-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo registro 26600-2016, presentado por Artemio Eugenio Cristóbal, representante de EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA SA, propietario del vehículo de placa de rodaje V7J-952, respecto al Acta de Control N° 00076-2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional
– Arequipa a los **27 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA